CODIGOS.

Es satisfactorio para el Gobierno informar á la Representacion Nacional, que han sido ya expedidos y están en observancia los más importantes de los Códigos que esta Secretaría mandó formar para ocurrir á una de las necesidades tiempo há sentidas en la República, cual era la codificacion de nuestro derecho privado. Aunque solo respecto del Distrito y de la Baja California podia ejercerse en esta materia la accion de los Poderes federales, se ha realizado ya, como se tenia previsto, el beneficio de que muchos Estados de la Federacion han adoptado dichos Códigos, comenzando á obtenerse de este modo, la mayor unidad posible del derecho comun en nuestro país.

La uniformidad de necesidades y tradiciones jurídicas en los diversos Estados de la Federacion Mexicana, ha facilitado y seguirá facilitando este resultado, cuya conveniencia no puede ponerse en duda, vistos los muchos motivos de contacto y la solidaridad de intereses que tiene que existir entre ellos en todo lo que se refiere á la legislacion civil, penal y de comercio. El Congreso se servirá ver cuál ha sido la aceptacion de los Códigos, en los siguientes informes sobre cada uno de ellos en particular.

CODIGO CIVIL.

Por decreto de 8 de Diciembre de 1870 (Documento núm. 1), el Congreso mandó poner en observancia el proyecto de Código Civil que le elevó esta Secretaría y que habia sido formado por los distinguidos jurisconsultos CC. Mariano Yañez, José M. Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé, fungiendo como Secretario de la comision el C. Lic. Joaquin Eguía Liz. El citado decreto dispuso en su art. 1.º, que el Código comenzaria á regir en 1.º de Marzo de 1871, en el Distrito federal y Territorio de la Baja California; y en su art. 2.º declaró, que desde esa fecha quedaba derogada toda la legislacion antigua en las materias que los cuatro libros de que se compone el Código abrazan.

Para dar cumplimiento á estas disposiciones, procedió esta Secretaría á hacer la edicion oficial del Código, encomendando su correccion al Sr. Lic. Lafragua, miembro de la Comision que lo habia formado, por ser muy importante que una ley de esta naturaleza, fuese cuidadosa é inteligentemente corregida, para evitar que cualquier error de imprenta pudiese convertirse en una cuestion jurídica. El Código quedó promulgado oportunamente y comenzó su observancia en la fecha debida.

Deseando el Gobierno que tan importante monumento legislativo fuese conocido por los Estados de la Federacion, para procurar que éstos lo adoptasen por considerarlo

adecuado para sustituir la legislacion de aquellos, que ha sido en materia civil, aproximadamente la misma que la del Distrito federal, lo circuló á los Gobernadores, Legislaturas y Tribunales de los mismos; teniendo cuidado de llamar su atencion sobre las disposiciones del Código que, por la materia á que se refieren, ó por expresarlo así el mismo, son obligatorias para toda la Federacion.

En el tiempo trascurrido desde que el Código civil está vigente, lo han adoptado sucesivamente, quince Estados de la Federacion, en los términos siguientes:

Lo han adoptado sin modificacion alguna: Guanajuato, en 20 de Abril de 1871; Puebla, en 19 de Mayo del mismo año; Durango, en 18 de Mayo de 1873; Guerrero, en 13 de Junio de 1872; San Luis Potosí, en 11 de Diciembre de 1871, y Zacatecas, en 2 de Diciembre de 1872.

Lo han adoptado con modificaciones:

El Estado de Chiapas adoptó el Código Civil por decreto de 18 de Noviembre de 1871, declarando que regirá desde 1.º de Marzo de 1872, y que no se entendia modificado el art. 96 de la Constitucion del mismo, cuyo artículo dispone que: "en los negocios civiles nunca podrá procederse de oficio, sea cual fuere su naturaleza y circunstancias, á no ser de un *ab-intestato*, cuyos herederos no sean conocidos.»

El Registro público, que establece el art. 3,324 del Código, será llevado en Chiapas por el Secretario del Juzgado de 1.ª instancia del ramo civil en cada partido, cuyo empleado cobrará sus honorarios conforme á la ley.

Al art. 3,804 del Código, que expresa los casos en que es permitido el testamento privado, se agrega en Chiapas el caso siguiente: «Cuando los bienes del testador no excedan de mil pesos.»

El Estado de Hidalgo, por decreto de 21 de Setiembre de 1871, adoptó el Código civil, disponiendo que comenzara á observarse el 5 de Mayo de 1872, con excepcion de la parte referente al sistema hipotecario, respecto del cual ha quedado vigente la antigua legislacion del mismo Estado.

El Registro público se lleva por los funcionarios que tienen á su cargo los registros de hipotecas en los Distritos.

El Estado de Michoacan decretó la adopcion del Código civil en 31 de Julio de 1871, aplazando su observancia para el 1.º de Enero de 1872, sin más modificacion que la de encomendar las funciones del Ministerio público, en los casos de que habla el libro 4.º, al Abogado Procurador de los fondos de instruccion secundaria y sus agentes; y en los demas casos al Síndico procurador de la Municipalidad donde resida el Juzgado de 1.ª instancia.

El Registro público de la propiedad, ha quedado á cargo de los Ayuntamientos de las cabeceras de Distrito.

El Estado de Morelos declaró vigente el Código civil por decreto de 28 de Julio de 1871, expresando que regiria desde 16 de Setiembre del mismo año, sin más restriccion que las de aquellas prevenciones, sin expresar cuáles, que puedan oponerse á la Constitucion del mismo Estado. El Registro público de la propiedad lo encargó á los jueces de 1.ª instancia.

Posteriormente se ha suspendido en el Estado la observancia de los artículos 3,057, 3,058, 3,059 y 3,334 del Código, que autorizan la venta en instrumento privado, de un inmueble cuyo valor no exceda de quinientos pesos, dispensándolo de su inscripcion

en el Registro público. Dicha suspension durará miéntras exista en el Estado el impuesto de traslacion de dominio.

El Estado de Querétaro decretó el Código civil disponiendo que comenzara á regir desde el 16 de Setiembre de 1872 con supresion del artículo 898 que se refiere á un punto de legislacion federal, cual es la adquisicion de las Islas que se forman en los dos mares adyacentes á las costas de la Baja California; y reformó el artículo 3,057 que dispone que la venta de un inmueble, cuyo valor no exceda de quinientos pesos, pueda hacerse en instrumento privado con las firmas de los contratantes y de dos testigos, añadiendo la prevencion de que el documento en que conste la venta sea presentado en la oficina de contribuciones respectiva para que el Gefe de ella extienda al calce de dicho documento la certificacion correspondiente, sin la cual el documento se considerará nulo.

En el Estado de Sinaloa se mandó poner en vigor el Código civil, en todo lo que no pugne con la Constitucion del Estado, expresando que comenzará á regir el 1.º de Enero próximo.

En el Estado de Tamaulipas se hicieron al Código, además de ciertas reformas puramente de redaccion como en otros Estados (sustitucion de las palabras, Distrito Federal, Baja California, Gobierno Federal, etc., por las de Territorio del Estado, Gobierno del Estado, etc.), otras sustanciales que son las siguientes:

Los Jueces del Estado Civil, que en el Distrito se suplen mútuamente ó por los Jueces de 1.ª instancia en turno, en sus faltas temporales (art. 73 del Código), son suplidas en Tamaulipas por los Presidentes del Ayuntamiento respectivo.

El art. 119 que faculta para dispensar las publicaciones para contraer matrimonio, á la autoridad superior política del lugar en que aquel va á celebrarse, fué reformado, reservando tal dispensa únicamente al Gobierno del Estado, excepto en los casos de peligro de muerte de uno de los pretensos, en que podrá dar la dispensa el Juez del Estado Civil ó la primera autoridad política local.

El art. 129 que previene que la denuncia de impedimento se anote al márgen del acta del matrimonio, fué suprimido, sustituyéndolo con otro, en que se manda que si el fallecimiento ocurriere en algun rancho ó hacienda, el encargado de la demarcacion hará las veces del Juez del Estado Civil, remitiendo á éste el acta para su asiento en el libro respectivo.

El art. 168 del Código que dá á los Jueces de 1.ª instancia la facultad de suplir el consentimiento á falta de tutores, para que los menores de edad puedan contraer matrimonio, fué igualmente reformado, encomendando tal facultad á la primera autoridad política local.

El art. 353, que establece como único medio de legitimacion el subsiguiente matrimonio, ha sido modificado en el Código de Tamaulipas, en el sentido de no excluir otro modo de legitimacion.

Al art. 796, que menciona cuáles son los bienes de propiedad pública, se suprimió en la fraccion 4.ª la frase «las cosas que no tienen dueño.»

La parte de los bienes mostrencos, que el art. 818 del Código del Distrito destina para el establecimiento de beneficencia que designe el Gobierno, se ha destinado en Tamaulipas al ramo de instruccion pública en la respectiva localidad.

Los oficios del Registro público que en el Distrito Federal y en el Territorio de la

Baja California existen solo, segun el Código (art. 3,324), en donde hay Tribunal de 1.ª instancia, se han mandado establecer en cada municipalidad del Estado de Tamaulipas.

Al art. 3,428 del Código que enumera las personas que por razon de delito son incapaces de adquirir por testamento ó por intestado, se le suprimió expresamente la fraccion 4.ª, que declara esta incapacidad á «la mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratase de la sucesion de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio.»

El art. 3,710 que exige la firma del letrado para la denuncia de un intestado ó de una testamentaría cuyo albacea se ignore, fué tambien reformado en Tamaulipas no exigiéndose dicho requisito.

El decreto en que el Estado de Tamaulipas adoptó el Código civil lleva la fecha de 27 de Junio de 1871 y desde entónces rige en el Estado.

Por decreto de 11 de Diciembre de 1871 se adoptó en el Estado de Sonora el Código civil, disponiendo que comenzaria á regir el 1.º de Junio de 1872, salvas las disposiciones de su Constitucion política, sobre calificacion de las personas, distincion de Ciudadanos Sonorenses, calidad del domicilio y vecindad, derecho de extranjería, naturalizacion y demás puntos que estén expresamente determinados en la Constitucion Federal y la del Estado.

El Estado de Campeche adoptó el Código con numerosas modificaciones. No siendo posible exponerlas en este lugar por no hacer demasiada extensa la parte expositiva de esta Memoria, se agrega el Documento núm. 2, que contiene una comparacion detallada entre el Código civil del Distrito y el que basado en éste decretó el Estado de Campeche.

El Estado de Tlaxcala adoptó el Código civil, pero posteriormente decretó la suspension de sus efectos por algunas dificultades que no fué posible allanar, segun ha informado á esta Secretaría el C. Gobernador.

CODIGO PENAL.

En Setiembre de 1868 se nombró por esta Secretaría la comision que debia formar el proyecto de Código Penal, cuya comision quedó definitivamente compuesta de los CC. Lics. Antonio Martinez de Castro, José María Lafragua, Manuel María Ortiz de Montellano, Manuel M. Zamacona, Eulalio Ortega, y Secretario, Indalecio Sanchez Gavito.

La comision comenzó desde luego sus trabajos, aun cuando á ellos no pudieron contribuir los dos últimos nombrados, segun manifestó el presidente, por sus muchas ocupaciones el primero, y por la grave enfermedad del segundo, que solo le permitió concurrir á algunas de las sesiones.

En Noviembre de 1869 la comision presentó el libro 1.º del proyecto, cuyo libro, por indicacion de la comision misma, se remitió al Congreso como formal iniciativa,

pues estando consignados en él los principios é ideas fundamentales de derecho penal en que debia basarse todo el Código, la continuacion de los trabajos dependia de las modificacioues ó reformas que á dicho libro se hiciesen. El Congreso, sin embargo, no tuvo tiempo para ocuparse del asunto, y los trabajos continuaron para no retardar la realizacion de tan importante reforma, como era la codificacion de nuestro derecho penal. En Diciembre del mismo año quedó concluido el libro 2.º del proyecto, en el que la comision consignó todo lo relativo á la responsabilidad civil originada de los delitos (Documento núm. 3), materia de que pudo ocuparse con independencia de los del libro 1.º, cuya revision estaba pendiente.

No pudiendo esperarse que el Congreso se ocupase separadamente de los libros 1.º y 2.º, se resolvió que continuase hasta concluir la formacion del proyecto de Código; y la comision, con un celo é inteligencia que la honran, despues de revisar y hacer algunas reformas á los dos libros mencionados (Documento núm. 4), presentó concluido el proyecto, en Mayo de 1871.

Esta Secretaría dirigió desde luego á la Representacion Nacional, la iniciativa correspondiente; y aunque no pudo ser tomada en consideracion en el período de sesiones en que se hizo, lo fué en el siguiente, en el que el Congreso expidió su Decreto de 7 de Diciembre de 1871, mandando que se pusiese en observancia desde 1.º de Abril del año siguiente el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero comun, y para toda la República sobre delitos contra la Federacion.

En Decreto de 20 del mismo mes y año el Ejecutivo reglamentó los artículos del Código sobre libertad preparatoria de los reos, sobre organizacion de las Juntas Protectora y de Vigilancia de Cárceles, sobre las funciones del Inspector de bebidas y comestibles, sobre recaudacion é inversion de las multas en los casos que el Código las impone, etc., publicándose dicho reglamento anexo al Código.

El Código Penal quedó en vigor desde la fecha mencionada, y solo el art. 13 de su ley transitoria que ordenaba que los establecimientos conocidos con los nombres de Tecpam de Santiago y Hospicio de Pobres fuesen destinados para la correccion penal y para la educacion correccional de los jóvenes delincuentes, fué derogado por el Congreso en Decreto de 5 de Abril de 1872.

Tambien el Código Penal ha sido adoptado por algunos Estados de la Federacion en los términos siguientes:

Lo han adoptado, sin modificacion alguna, los Estados de Guerrero y San Luis Potosí por sus decretos de 26 de Junio de 1872 y 7 de Diciembre de 1872, rigiendo en el primero desde la fecha del Decreto y en el segundo desde el 1.º de Abril de 1873.

El Estado de Chiapas, por Decreto de 13 de Diciembre de 1872, adoptó el Código Penal con las reformas siguientes:

El art. 61, que decreta la abolicion inmediata de las penas de presidio y obras públicas, fué redactado en Chiapas, difiriendo esta abolicion para cuando se establezca la Penitenciaría en el Estado.

El art. 240, que confiere al Poder Ejecutivo la facultad de reducir ó conmutar las penas, fué modificado, expresándose que tal facultad corresponde al Poder Legislativo del Estado.

Las Juntas Protectora y de Vigilancia de Cárceles de que habla el art. 6.º de la ley